

La justicia constitucional: ¿Un obstáculo para el desarrollo del principio democrático en Ecuador?

Eduardo Xavier Castillo Martínez¹

Resumen: A través de la justicia constitucional se activa uno de los motores que permiten un control judicial sobre la ley emitida por el legislador, sin embargo cuando su ejercicio que se desarrolla por medio de la Corte Constitucional mantiene una línea clara, más bien política, se pone en peligro no solo la protección de aquellas minorías como poder contra mayoritario, sino que incluso se pone en peligro el desarrollo del principio democrático en un Estado que constitucionalmente ha declarado serlo.

Palabras clave: Justicia constitucional, principio democrático, Corte Constitucional, presidencialismo reforzado, bonapartismo.

La democracia debe guardarse de dos excesos: el espíritu de desigualdad, que la conduce a la aristocracia, y el espíritu de igualdad extrema, que la conduce al despotismo.

Montesquieu

Introducción

Ecuador en los últimos años ha dado un giro inesperado con respecto al camino que ha tomado su justicia constitucional; así, poco a poco, se han suscitado hechos que han demostrado, de forma cada vez más marcada, que la Corte Constitucional (CC en adelante) ecuatoriana ha dejado de lado su imparcialidad sobre las decisiones que toma respecto de asuntos de vital trascendencia para el país; en tal sentido, no está por demás mencionar que la CC, por las funciones que tiene encomendadas, ve más que necesario que su accionar se desarrolle en el marco de la total independencia judicial.

De esta forma, en el presente estudio pretendo llevar al lector a reflexionar sobre cómo la más alta Corte se ha mantenido en una posición en la que sus decisiones han servido para que los proyectos presidenciales se desarrollen sin mayores dificultades, siendo que incluso ante la presencia de procesos planteados por particulares, si estos no se encuentran dentro del marco de los proyectos del Gobierno, siempre serán rechazados;

esto nos llevará a considerar que por su carácter de órgano de cierre, la CC se ha constituido en el medio perfecto para que todo proyecto, siempre que sea propuesto desde el Ejecutivo, encuentre su visto bueno en el marco de la legalidad.

Evidenciaremos además cómo por medio del accionar de la CC, se impide que el principio democrático se desarrolle en un Estado que se ha proclamado en su texto constitucional como: “[...] constitucional de derechos y justicia, social, democrático” (Constitución 2008) y del cual lamentablemente no ha sido suficiente nuestra ya vigésima Constitución para alcanzar un adecuado orden democrático, desarrollándose una historia constitucional de forma “tan conflictiva como la del propio país” (Ayala Mora 2012).

El bonapartismo como liderazgo político

La noción de bonapartismo surgió como consecuencia de los hechos que se suscitaron a mediados del siglo XIX en el año de 1848, como respuesta a diversos factores y en momentos en el que la sociedad vivía fuertes enfrentamientos

¹ Estudiante de la Maestría en Derecho, con mención en Derecho Constitucional de la UASB-E. Abogado por la Universidad Nacional de Loja. Correo electrónico: <e-du1988@hotmail.com>.

sociales y políticos que llevaron al poder a Luis Bonaparte como presidente de la segunda república francesa, y luego como segundo emperador de los franceses en 1852, manteniéndose hasta 1870; circunstancias de las cuales el término *bonapartismo* más tarde sería definido como tal en una de las obras de Marx (2003).

En su obra Marx detalla aspectos medulares sobre el gobierno de Luis Bonaparte y de su partido, definiendo al bonapartismo como “producto de la legitimidad que dan las elecciones provenientes de una ampliación del electorado con el sufragio universal, el líder personifica a la mayoría y toda oposición se considera antidemocrática” (Ibarra 2008), cuestiones que en el fondo no distan demasiado de las acciones del actual gobierno ecuatoriano.

En este sentido, las características principales del bonapartismo son: “la personalización del poder, tendencia al autoritarismo, independencia de estructuras políticas, políticas sociales y económicas dirigidas a diversos sectores sociales” (Tezanos 1995); sin embargo, siendo aún más precisos, Hernán Ibarra destaca que entre algunos de los aspectos que se identifican están: la concentración del poder, la ratificación del lugar central del líder a través del uso constante de actos plebiscitarios que legitiman su papel, el uso de políticas económicas y sociales que oponen a unos sectores sociales contra otros; de ahí que el bonapartismo se considere al encaramamiento de un líder por medio de la desarticulación de la acción política a partir de la deslegitimación (Ibarra 2008).

El caso ecuatoriano

En cuanto a la realidad ecuatoriana, se puede afirmar que el actual régimen presenta estas características, y que han desembocado en un presidencialismo de carácter reforzado con concentración del poder, que a través de referéndums o plebiscitos alcanza los objetivos presidenciales; cuestiones que se realzan y evidencian por medio de fallos de la CC, al emitir constantemente sentencias que confidencialmente son acordes a sus pretensiones.

En este sentido tenemos por ejemplo el caso No. 0067-11-IN, sentencia No. 001-12-SIN en el que

se declaró inconstitucional por el fondo el art. 63 inciso 2do. de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que establecía que “los proyectos de ley que aprueben, modifiquen o deroguen la Ley Orgánica de la Función Legislativa, una vez aprobados en segundo debate por el pleno, serán enviados directamente al Registro Oficial para su publicación”, aceptándose la demanda de inconstitucionalidad de este y otros enunciados para establecer, finalmente, que el Presidente de la República sería colegislador en todas las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional.

Otro ejemplo refiere a la petición de dictamen de constitucionalidad sobre una pregunta presentada por Julio César Trujillo, para realizar una consulta popular sobre la explotación de crudo del bloque 43 del ITT (Ishpingo, Tambococha, Tiputini)-Yasuní, en contra de la decisión que había sido tomada por el gobierno y que se opone al carácter de intangibilidad de aquel territorio, en donde ante esta petición se aduce que no se apega a lo establecido por la Constitución al no presentarse las firmas necesarias, debiendo ser estas del 5% del padrón electoral por tratarse de una consulta de carácter nacional, resolución que se basó en el dictamen del caso análogo No. 0002-10-CP Dictamen No. 001-13-DCP CC de fecha 25 de septiembre de 2013.

Asimismo una muestra más la encontramos en el dictamen 001-DCP-CC-2011, *Registro Oficial (RO en adelante)* 391 Suplemento 2 de 23 de febrero de 2011, en donde la CC hizo una diferenciación entre “plebiscito (pronunciamiento sobre decisión fundamental) y referéndum (adopción de un texto normativo), como dos especies de un solo género, la consulta popular” (Torres 2011).

Así, en primer lugar la CC se refirió al plebiscito y declaró la constitucionalidad formal condicionada del proyecto de convocatoria a plebiscito, que fue realizado por el Presidente de la República, en donde este remitió cinco preguntas para que sean analizadas por la alta Corte.

En estas preguntas resaltaba el control de contenidos de medios de comunicación, preguntas que fueron adecuadamente corregidas por la CC para poder declararlas Constitucionales para el plebiscito, que debieron haber sido declaradas incons-

titucionales, finalmente, las correcciones de la Corte no modificaron el sentido medular de las preguntas según se habían presentado inicialmente, cumpliéndose el deseo del Ejecutivo que consecuentemente se reflejaría en la expedición de leyes y ordenanzas cantonales.

En este mismo dictamen, la CC se refiere al referéndum sobre el cual se remitieron otras cinco preguntas realizadas por el Presidente de la República y de las cuáles la Corte expresó que solo se pronunciaría con un control previo sobre los considerandos y las frases introductorias de las preguntas sin discutir sobre el fondo de las mismas, manteniéndose en que se protegía los derechos de la ciudadanía a la claridad de las mismas; sin embargo, finalmente se realizaron modificaciones a estas para que sean aprobadas según los deseos e intenciones presidenciales.

Estas preguntas versaban sobre la enmienda de textos constitucionales entre los que destacaban: una modificación respecto de que aquellas personas vinculadas al sistema financiero nacional y a los medios de comunicación, no realicen actividades económicas paralelas, y la reforma en cuanto a la conformación de los miembros del Consejo de la Judicatura y a sus funciones.

Sobre la dirección que toma la CCE

Como brevemente se ha expresado la CC ha dejado de lado cualquier estimación sobre una adecuada participación democrática del electorado y, más bien, para proteger sus intereses los fallos han sido desarrollados bajo el sesgo presidencial, finalmente y una vez más, el siguiente caso nos permitirá ver que los fallos anteriores no fueron simples coincidencias.

Reelección indefinida

Una nueva enmienda constitucional se ha planteado al pueblo ecuatoriano, esta vez con respecto a la reelección indefinida a través de enmienda constitucional. Esta, lejos de llevar la consulta a la ciudadanía, para que se hagan efectivos los derechos democráticos como es debido, decidió nada más y nada menos que mediante Dictamen No. 001-14-DRC-CC de de la CC, se quita facultades al pueblo para que este

pueda decidir a través de referéndum si desea o no modificar el texto constitucional, y más bien remite a la Asamblea Nacional para que esta de forma independiente realice las enmiendas solicitadas sin el concurso de la ciudadanía; por lo tanto, cabe destacar que si realmente hay una aceptación social del gobierno, de sus políticas públicas y del modelo de gestión con el cual ha trabajado durante más de ocho años, habría que preguntarse ¿qué necesidad existe para remitir al Constitucional un asunto del cual al haber apoyo mayoritario y democrático de la población, bien se puede resolver con la participación de la misma?; es decir, se trunca directamente el desarrollo del principio democrático, pues la reelección indefinida va, y la ciudadanía poco, o más bien nada, podrá hacer al respecto.

A manera de conclusión

En Ecuador se vive un momento en el que la democracia como principio rector se ve fuertemente afectada, pues no es suficiente la existencia de un Estado constitucional, sino que es de vital importancia que este sea también un Estado democrático, y es imprescindible que haya una adecuada correlación entre estos dos preceptos; en este sentido los elementos esenciales del Estado constitucional actual desde una concepción latinoamericana son: "a) la democracia participativa, b) el papel del derecho internacional de los derechos humanos en la nueva estructura constitucional, c) el nuevo rol de los jueces en el modelo constitucional, d) transformación de la teoría general de los derechos; y, e) el reconocimiento del carácter plurinacional del Estado ecuatoriano" (Montaña y Pazmiño, 2013).

Por otro lado se suman propuestas como la planteada por Luigi Ferrajoli que propone una democracia constitucional cuya esencia:

Reside precisamente en el conjunto de límites impuestos por las Constituciones a todo poder, que postula en consecuencia una concepción de la democracia como sistema frágil y complejo de separación y equilibrio de poderes, de límites de forma y de sustancia a su ejercicio, de garantías de los derechos fundamentales, de técnicas de control y de reparación contra sus violaciones. (Ferrajoli, 2008)

Sin embargo, sobre esta relación que puede establecerse entre democracia-derechos fundamentales, tal como la presenta Ferrajoli, también pueden existir tensiones; Agustín Grijalva sobre estas refiere que puede producirse “un énfasis absoluto sobre la supuesta voluntad de la mayoría y una relativización radical de los derechos de minorías e individuos o de los derechos en general” (Grijalva 2008), como consecuencia de la “temprana y a veces incoherente adopción nominal de modernas instituciones” (Grijalva 2014).

Finalmente debe entenderse que el pueblo forma parte fundamental en la toma de decisiones del poder público, y lamentablemente, aquella rigidez que se le ha otorgado a la Constitución, sobre la que la justicia constitucional tiene mayor acceso, es la que lleva a preguntarse hasta qué punto esta justicia constitucional ejercida por la CC, debe sobreponerse a la decisión de las mayorías democráticas que a través del parlamento se representan, respuesta que sin duda, como es bien sabido, abre un debate por demás extenso.

No obstante, aún más lamentable es que en buen uso de los beneficios que puede permitirle la mayoría parlamentaria, como un buen *bonapartista*, el actual presidente constitucional, que lleva en el cargo 8 años, tiene bajo su mando al legislativo y al judicial, protegido por las fuerzas del orden que en todo caso se ven amenazadas por reformas en las leyes, y aunque cada vez en menor medida, aún se encuentra respaldado por ciertos sectores populares de la sociedad ecuatoriana.

Aún así, todo tiene límites, y el ciudadano ecuatoriano está llegando a los suyos, muestra de ello es que ya se ven las renuncias de jueces y la desafiliación de asambleístas del partido oficialista cansados del manejo político al que son sometidos.

Finalmente es menester mencionar que la injerencia del pueblo en la institucionalidad del Estado de forma que sea participativa, representativa y democrática a la vez, se vuelve día a día parte de las cuestiones que deben con urgencia ser debatidas en Ecuador.

Lista de referencias

- Ayala Mora, Enrique. 2014. “Rasgos históricos de la evolución constitucional en el Ecuador”. En Enrique Ayala Mora, edit., *Historia constitucional: Estudios comparativos*, 13-124. Quito: UASB-E / CEN.
- Ferrajoli, Luigi. 2008. *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.
- Grijalva, Agustín. 2014. “Evolución histórica del control constitucional de la ley en el Ecuador”. En Enrique Ayala Mora, edit., *Historia constitucional: Estudios comparativos*, 125-44. Quito: UASB-E / CEN.
- . 2008. “Derechos humanos y democracia: Complementariedades y tensiones”. *Aportes Andinos*, No. 23. Quito: UASB-E-PADH.
- Ibarra, Hernán. 2008. “El bonapartismo como liderazgo político”. *Ecuador Debate*. No. 73, *Liderazgo político y democracia*, (abril): 41-6. <<http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/4120?locale=es#.VNgR3fmUe5l>>. Consulta: 5 de febrero de 2015.
- Marx, Carlos. 2003. *El 18 brumario de Luis Bonaparte*. Madrid: Fundación Federico Engels.
- Montaña, Juan, y Patricio Pazmiño. 2013. “Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano”. Juan Montaña Pinto, edit., *Apuntes de derecho procesal constitucional*, t. 1, 21-44. Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición (CCEPT) / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDDC).
- Tezanos, José Félix. 1995. “Populismo, comparatismo, neo-bonapartismo”. *Sistema: Revista de ciencias sociales*. No. 129: 11-24.
- Torres, Luis Fernando. 2011. “La dimensión Constitucional de la Consulta Popular”. *Tribuna Democrática*. Año 3, No. 30. Quito: Corporación MYL. <<http://issuu.com/edicioneslegales/docs/td-30/10>>. Consulta: 5 de febrero de 2015.

Normativa jurídica

- Constitución de la República del Ecuador. RO 449, 20 de octubre de 2008.
- Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 001-14-DRC-CC, de 31 de octubre de 2014.
- . Caso No. 0067-11-IN, sentencia No. 001-12-SIN.
- . Dictamen 001-DCP-CC-2011, RO 391 (S2) de 23 de febrero de 2011.
- . Dictamen 001-13-DCP-CC de 25 de septiembre de 2013.